

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Ref.: ALIMENTOS DE MENOR Rad.: 13-222-40-89-001-2022-00173-00

1. Asunto a resolver.

Al Despacho la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS DE MENOR interpuesta por la señora JUANA IRIS MURIEL CORTINA, a través de apoderado judicial y en representación de los intereses de las niñas S.S.V.M. y LL.D.V.M., en contra del señor SANDRO ANTONIO VESGA CARRILLO, identificado con CC Nº 1.116.783.736, con subsanación de la demanda de fecha 29/11/2022, estando dentro del término legal para ello.

Procede el Despacho a verificar si se subsano la demanda en debida forma, de acuerdo a los requerimientos hechos en auto del 21/11/2022.

2. Contenido de la subsanación.

Se observa en el nuevo escrito de la demanda presentado que se indica dentro de las pretensiones en su numeral primero “Sírvase librar mandamiento de pago...”, solicitud que carece de total pertinencia ante la naturaleza del proceso que nos ocupa, ya que no se trata de un ejecutivo de alimentos, sino de un verbal sumario (art. 390 CPP) de alimentos por medio del cual se debería fijar la cuota alimentaria. Solo se libra mandamiento de pago cuando existe un título que preste mérito ejecutivo (art. 422, ibidem), del cual carece la parte demandante o no fue aportado.

Observa el Despacho que, con la modificación de la pretensión y en general del escrito de demanda, no se subsanó la misma, sino que se tornó aún más confusa las pretensiones definitivas, que valga la pena aclarar persiste la indeterminación de la pretensión, ya que, tampoco se anotó el porcentaje de la pretensión definitiva de la demanda, solo se hizo anotación en el porcentaje correspondiente al decreto de alimentos provisionales en un 30%. Recordemos que los alimentos provisionales y los definitivos pueden ser solicitados y decretados en valores diferentes, ya que, su finalidad es distinta.

Tampoco se indicó cuáles eran las necesidades concretas y actuales de las alimentantes, para ser más explícita, cuáles son sus gastos en cuanto a educación de acuerdo a su edad y grado de escolaridad, gastos de alimentación, meriendas, transporte escolar, salud, servicios públicos, arriendo, etc.; es decir, todos aquellos gastos que deben ser precisados para que sean tenidos en cuenta al momento de decretar los alimentos provisionales y que deben ser aportados por la parte demandante. Se reitera dicha solicitud está indicada en el auto de inadmisión.

Tampoco se indicó cuál es la medida cautelar que se solicita. La que valga aclarar tampoco debe confundirse con el decreto de alimentos provisionales, como puede inferirse de la demanda y su subsanación.

3. Conclusión.

Corolario de todo lo expuesto, no fue subsanada la demanda de acuerdo a los requerimientos hechos en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a decretar su rechazo.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese de conformidad con la Ley 2213/2022; dejándose las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA**

L.P.

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db5e952b04fb95affd39125dfd70f181bfafb138d5fee54e993401c0d3b2e54**

Documento generado en 06/12/2022 04:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**